

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 164

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

**EXTRACTO** **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley creando los Consejos Comunitarios de Salud.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 24/05/1993

**Girado a la Comisión** s/t - Dictámen Nº 248/1993  
Nº:

**Orden del día Nº:** Se gira a Com. Nº 5.Trat. Conj. As. Nº 165/93.

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

11.06.93

MESA DE ENTRADA

Nº ..... HS. 16<sup>10</sup> PEDRO A. COARRAGA  
MESA DE ENTRADA  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
JEFE DPTO.

OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE LA CAMARA EN COMISION S/AS.  
Nº 164 y 165/93

SEÑOR PRESIDENTE:

Vienen a formularse al presente Dictamen  
las siguientes observaciones:

ART. 1º: Sin observaciones.

ART. 2º: Sin observaciones.

ART. 3º: Se incluye el siguiente texto: "Serán funciones de los Consejos Comunitarios de Salud: a) Recaudar y disponer en forma exclusiva la totalidad de los recursos originados en las prestaciones médico-asistenciales de los hospitales, aplicando dichos recursos a la provisión de los elementos necesarios para el funcionamiento de los mismos, asimismo como la capacitación y formación de los recursos humanos del Hospital.

b) Solicitar a las direcciones de los hospitales información permanente sobre el estado y necesidades de las instituciones.

c) Suscribir con las Obras Sociales, empresas, otras instituciones, etc. los correspondientes convenios para la prestación de los servicios médico-asistenciales de los hospitales.

d) Controlar el cumplimiento de los antedichos convenios

e) Remitir propuestas a las direcciones, para el mejoramiento de los servicios hospitalarios.

f) Colaborar con las direcciones en las diversas tareas consultivas que se les soliciten.

g) Suscribir contratos con los proveedores de los servicios médicos y no médicos de los hospitales.

h) Relacionarse con entidades similares tendiendo al mejor logro de los objetivos comunes

ART. 4º: Sin observaciones (corresponde al Art. 3º del Dicta-

*Wilfredo Pedrol*  
legislador

111.2.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

///.2.

men que se adjunta.).

ART. 5º: Se solicita quede redactado de la siguiente manera:

"Los recursos estarán destinados exclusivamente a atender el funcionamiento y suministro de materiales, elementos e insumos, contratación de servicios, compra, mantenimiento y reparación de bienes muebles, construcciones y reparaciones edilicias, como así también capacitación y formación de los recursos humanos de los hospitales."

ART. 6º: Sin observaciones. (corresponde al Art. 5º del Dictamen que se adjunta).

ART. 7º: Se solicita quede redactado de la siguiente manera:

"Cada Consejo Comunitario de Salud será integrado por los siguientes representantes quienes cumplirán sus funciones ad-honoren:

UNO (1) por la Secretaría de Salud Pública.

El Director y el Subdirecto Administrativo de los Hospitales.

UNO (1) designado por el Intendente Municipal de la Ciudad asiento del Hospital.

UNO (1) por la Cámara de Comercio.

UNO (1) por la Unión Industrial Fueguina.

UNO (1) por el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia

UNO (1) por las Obras Sociales.

UNO (1) por la C.G.T.

UNO (1) por las entidades sin fines de lucro relacionadas a la salud.

UNO (1) por la Asociación de Profesionales o similar del respectivo Hospital.

DOS (2) por las entidades gremiales que agrupen al personal no profesional del Hospital.

Las personas que aspiren a integrar estos Consejos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 91 de la Constitución Provincial, con la salvedad que la exigencia de residencia será de sólo dos años y deberán estar exentos de las inhabilidades previstas por el Art. 204 de la Constitución Provincial.

*Liliana Rodríguez*  
*Legis. 1988*

///.2.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

///.3.

ART. 8º: Se solicita quede redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades de cada Consejo Comunitario de Salud serán:

Un Presidente.

Un Vice presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Tres Vocales Titulares permanentes, asignados a la Secretaría de Salud Pública, Intendencia Municipal y el Director del establecimiento.

El resto de los cargos serán distribuidos según decisión de cada Consejo y establecido en su Reglamento Interno.

El Subdirecto Administrativo no ocupará cargo ni tendrá voto.

Los demás integrantes del Consejo permanecerán dos años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

ART. 9º: Se solicite quede redactado de la siguiente manera:

"Los cargos de los Consejos Comunitarios de Salud se elegirán por voto directo y simple mayoría.

ART. 10º: Sin observaciones (corresponde al Art. 9º del Dictámen que se adjunta.)

ART. 11º: Sin observaciones (corresponde al Art. 10º del Dictámen que se adjunta).

ART. 12º: Sin observaciones (corresponde al Art. 11º del Dictámen que se adjunta).

ART. 13º: Sin observaciones (corresponde al art. 12º del Dictámen que se adjunta).

ART. 14º: Sin observaciones (corresponde al art. 13º del Dictámen que se adjunta)

ART. 15º: Sin observaciones (corresponde al Art. 14º del Dictámen que se adjunta).

ART. 16º: Sin observaciones (corresponde al Art. 15º del Dictámen que se adjunta).

ART. 17º: Sin observaciones (corresponde al Art. 16º del Dictámen que se adjunta).

ART. 18º: Sin observaciones (corresponde al Art. 17º del

*Legislatura*

///3i.



Provincia de Tierra del Fuego.  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

///4.

Dictámen que se adjunta).

ART. 19º: Sin observaciones (corresponde al Art. 18º: del  
Dictámen que se adjunta).

*Legislador*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las presentes Observaciones al Dictámen que se adjunta, obedecen a recuperar el sentido de los Consejos Comunitarios de Salud, tal como fueran concebidos al considerar su estabilidad jurídica a través de la Ley de creación.

Asimismo cabe destacar que la participación de los sectores involucrados en la salud y de los propios Consejos Comunitarios pretenden ser plasmadas en las mismas.

Por lo expuesto Señor Presidente, y por la ampliación de las fundamentaciones que serán vertidas en Cámara, es que solicito de mis pares la consideración y aprobación de las mismas.-

  
LILIANA RADUL  
Legisladora

ARTICULO 1°.- Créanse en el ámbito de los hospitales provinciales los Consejos Comunitarios de Salud, entidades públicas sujetos a derecho y bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Los Consejos Comunitarios de Salud, tendrán como objetivo fundamental garantizar el rápido y pleno aprovechamiento de los recursos, optimizando el funcionamiento de los hospitales de la Provincia en defensa de la Salud pública.

ARTICULO 3°.- Se considerará recaudación lo siguiente:

- a) Los pagos efectuados por toda persona de existencia visible o ideal por las prestaciones médicas recibidas;
- b) los pagos que efectúan las Obras Sociales de cualquier naturaleza, empresas oferentes de servicios médicos, empresas de seguros, etc, en conceptos de prestaciones médicas a sus afiliados o clientes.

ARTICULO 4°.- Los recursos estarán destinados a atender el funcionamiento y suministro de materiales, elementos e insumos, contratación de servicios, compra, mantenimiento y reparación de bienes muebles, construcciones y reparaciones edilicias, como así también capacitación y formación de los recursos humanos de los hospitales.

ARTICULO 5°.- Los nombramientos, estructura y remuneraciones, premios, adicionales, etc., del personal de los hospitales son de exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, no

pudiendo utilizarse recursos que administre este Consejo para tales fines.

ARTICULO 6º.- Cada Consejo Comunitario de Salud será integrado por los siguientes representantes, quienes cumplirán sus funciones ad-honorem:

Uno (1) por la Subsecretaría de Salud; el/la director/a y el Subdirector/a administrativo/a del hospital.

Uno (1) designado por el Intendente Municipal de la ciudad asiento del hospital.

Uno (1) por la Cámara de Comercio.

Uno (1) por la Unión Industrial Fueguina.

Uno (1) por el Instituto de Servicios Sociales Provincial.

Uno (1) por las otras Obras Sociales.

Uno (1) por la Confederación General del Trabajo.

Uno (1) por las entidades sin fines de lucro relacionadas con la salud.

Uno (1) por la Asociación de profesionales o similar, del respectivo hospital.

Uno (1) por la entidad gremial que agrupen al personal no profesional del hospital.

Las personas que aspiran a ser elegidas para integrar estos Consejos, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Constitución Provincial, con la salvedad de que la exigencia de residencia en la Provincia será de sólo

dos (2) años, y deberán estar exentos de las inhabilidades previstas por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 7º.- Las autoridades de cada Consejo Comunitario de Salud serán:

Un (1) Presidente, quien será el representante de la Subsecretaría de Salud.

Un (1) Vicepresidente, quien será el Director del hospital.

Un (1) Secretario.

Un (1) Tesorero.

Tres (3) Vocales Titulares Permanentes.

El resto de los cargos serán distribuidos según decisión de cada Consejo y establecidos en su Reglamento Interno. El señor Subdirector Administrativo, no ocupará cargo ni tendrá voto; a excepción de los Vocales Titulares Permanentes, los demás integrantes del Consejo permanecerán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

! 31º - ~~-----~~

ARTICULO 8º.- Los cargos de los Consejos Comunitarios de Salud, con excepción de la Presidencia y Vicepresidencia, se elegirán por voto directo y simple mayoría.

ARTICULO 9º.- Los Consejos Comunitarios de Salud redactarán su propio Reglamento Interno dentro de los lineamientos de la presente norma, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 10.- Las decisiones de los Consejos Comunitarios de Salud serán adoptadas por simple mayoría, salvo para cosas en que la presente Ley o el Reglamento Interno prevean otra mayoría.

ARTICULO 11.- Los Consejos Comunitarios de Salud funcionarán en dependencias de los respectivos hospitales utilizando para su desenvolvimiento los medios y personal de cada establecimiento.

ARTICULO 12.- Los Consejos Comunitarios de Salud operarán con cuentas en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 13.- Las Direcciones de los hospitales, informarán permanentemente al Consejo Comunitario de Salud los requerimientos y necesidades de los hospitales.

ARTICULO 14.- En cumplimiento de su responsabilidad en la atención de la salud de los habitantes, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer el otorgamiento de subsidios a los Consejos Comunitarios de Salud con fondos provenientes del presupuesto de la Provincia, a fin de garantizar las funciones establecidas a los mismos en la presente.

ARTICULO 15.- Transfiérense a los Consejos Comunitarios de Salud, creados por la presente Ley, los créditos y obligaciones de los Consejos Comunitarios de Salud creados por Decreto Territorial N° 3543/89.

ARTICULO 16.- Derégase toda otra norma que se oponga a la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Tendrán continuidad los Consejos Comunitarios de Salud creados por el Decreto Territorial N° 3543/69 en cuanto a su conformación y autoridades, debiéndose dentro del término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente procederse a la integración y renovación de autoridades conforme las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
11.06.93	
MESA DE ENTRADA	
Nº	HS/16 55
PEDRO A. OLARIAGA	
FIRMA MESA DE ENTRADA	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
JEFE DPTO.	

USHUAIA, 11 de junio de 1993.-

Sr. Secretario Legislativo  
D. Marcelo ROMERO  
S / D

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. con la finalidad de adjuntar a la presente las observaciones que el Bloque del Movimiento Popular Fueguino realiza al Dictamen sobre Asuntos 164 y 165/93 tratado por la Cámara en Comisión en la séptima sesión ordinaria realizada el día 7 de junio del corriente año, según lo estipulado por el Reglamento Interno en su artículo 73º.

Sin otro particular, saludo a Ud.  
atentamente.-

  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino

OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE MINORIA SOBRE ASUNTOS 164 Y 165/93.-

En referencia al Proyecto de Ley en observación en Cámara según dictamen de la Cámara en Comisión en la sesión de fecha 7 de junio del corriente año el Bloque de legisladores del Movimiento Popular Fueguino quiere formular las siguientes observaciones:

Que el proyecto de Ley no guarda coherencia con las argumentaciones vertidas en Cámara, atento a que no establece una relación entre la recaudación de los hospitales y los fondos a administrar por los Consejos Comunitarios, inclusive la transferencia establecida en el artículo 15º es de dudosa efectividad atento a que si el Poder Ejecutivo deroga los decretos cuestionados, quedarían sujetos a administrar únicamente los fondos que eventualmente girase el Poder Ejecutivo en base a lo establecido en el artículo 14º del mencionado dictamen.

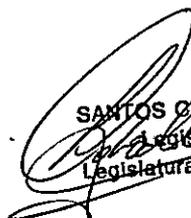
Se observa además, que el Proyecto conlleva la creación de un nuevo ente público, que de acuerdo a las normativas de dicho ente podría organizarse y disponer los fondos que hoy se destinan en forma exclusiva a la atención hospitalaria. Podría interpretarse también, que se está creando una persona pública sin patrimonio, salvo que entendamos que el dinero de la Salud Pública es de los Consejos Comunitarios y no que éstos son simples administradores.

También objetamos la definición que da el dictamen a los Consejos Comunitarios como "entes públicos sujetos a derecho", sin especificar el tipo de sujeto. Esta expresión resulta vaga, y dicha imprecisión puede ser fuente de futuros conflictos según la interpretación que se les asigne.

Observamos además que la participación comunitaria debe enriquecer el proceso de gestión, pero no puede excluir la potestad de la comunidad en su conjunto a través de sus representantes, de trazar la política de salud. Caso concreto: nos encontramos un órgano que a través de la administración de fondos determina la política de gestión hospitalaria.

Se coloca además en el dictamen, la potestad de los Consejos de convenir con las Obras Sociales. Si observamos la composición propuesta para los Consejos Comunitarios, nos encontramos ante la situación de que los mismos integrantes de las Obras Sociales, pactan condiciones de prestación con el Consejo Comunitario, que a la vez integran.

Por ello, solicitamos concretamente, que el dictamen en cuestión sea remitido a Comisión para su estudio y análisis.

  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
MARÍA CRISTINA SANTANA  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Creanse en el ámbito de los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande Los Consejos Comunitarios de Salud; los que serán sujetos de derecho como simples asociaciones civiles a partir de publicada la presente.

Art.2º.- Los Consejos Comunitarios de Salud tendrán por objetivo genera colaborar con el funcionamiento de los Hospitales, participando en la obtención y utilización de los fondos para su funcionamiento para lo cual la Contaduría General transferira, el primer día hábil de la semana siguiente al deposito, a modo de subsidio a los Consejos Comunitarios de Salud de los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande el total de lo recaudado por cada Hospital.

Art. 3º.- Se considerará recaudación lo siguiente:

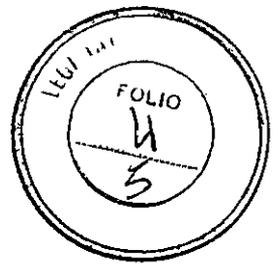
- a.- Los pagos efectuados por toda persona de existencia visible o ideal por las prestaciones medicas recibidas.
- b.- Los pagos que efectúen las Obras Sociales de cualquier naturaleza, empresas oferentes de servicios médicos, empresas de seguros, etc. en conceptos de prestaciones medicas a sus afiliados o clientes.
- c.- Las donaciones, legados y todo otro ingreso que a titulo gratuito reciban los Hospitales.
- d.- Los pagos efectuados por Obras Sociales, empresas, etc. a nivel central y cuya coparticipación entre ambos Hospitales sera informada por la Subsecretaria de Salud Publica.

Art. 4º.- Cada Consejo Comunitario de Salud será integrado por los siguientes representantes:

- Uno (1) por la Subsecretaria de Salud Publica; el/la Director/a del Hospital Regional;
  - Uno (1) designado por el Intendente Municipal de la ciudad asiento del Establecimiento;
  - Uno (1) por la Cámara de Comercio;
  - Uno (1) por la Unión Industrial Fueguina;
  - Dos (2) por las Obras Sociales;
  - Uno (1) por la Confederación General del Trabajo;
  - Uno (1) por las entidades sin fines de lucro relacionadas a la salud;
  - Uno (1) por la Asociación de Profesionales o similar del respectivo Hospital;
  - Dos (2) por la/s entidad/es gremial/es que agrupen al personal no profesional del Hospital;
- toda otra persona representante o institución propuesta por la Dirección o el mismo Consejo y que cuente con la aprobación del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Art. 5º.- Cada Consejo Comunitario de Salud estará compuesto por:

Un (1) Presidente

Un (1) Vice Presidente

Un (1) Secretario

Un (1) Tesorero

Tres (3) Vocales Titulares permanentes asignados a la Subsecretaría de Salud Pública, Intendencia Municipal y al Director del Establecimiento.

El resto de los cargos serán distribuidos según decisión de cada Consejo y establecidos en su Reglamento Interno. El Señor Subdirector Administrativo no ocupará cargo ni tendrá voto; a excepción de los Vocales Titulares Permanentes, los demás integrantes del Consejo permanecerán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por las entidades a quienes representan.

Art. 6º.- Los cargos de los Consejos Comunitarios de Salud se elegirán por voto directo y simple mayoría.

Art. 7º.- Los Consejos Comunitarios de Salud redactarán su propio Reglamento Interno dentro de los lineamientos de la presente norma, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Art. 8.- Los Consejos Comunitarios de Salud funcionarán en dependencias de los respectivos Hospitales, utilizando para su desenvolvimiento los medios y personal de cada establecimiento.

Art. 9.- Serán funciones de los Consejos Comunitarios de Salud:

a.- Solicitar a la Dirección del Hospital la información permanente sobre el estado y necesidades de la Institución.

b.- Recaudar fondos aplicados a la provisión de los elementos necesarios para el funcionamiento del Hospital, desarrollando por ello las acciones que la presente Ley establece y aquellas que la Subsecretaría de Salud Pública autorice en el marco de la política sanitaria a desarrollar.

c.- Administrar los recursos originados en las prestaciones médico-asistenciales de los Hospitales.

d.- Discutir con las Obras Sociales, Empresas, otras instituciones, etc., los correspondientes convenios para la prestación de los servicios médico-asistenciales del Hospital, poniendo dichos convenios a consideración de la autoridad superior.

e.- Controlar el cumplimiento de los antedichos convenios.

f.- Remitir a la Dirección las propuestas para el mejoramiento del servicio hospitalario.

g.- Colaborar con la Dirección en las diversas tareas consultivas que se le soliciten.

h.- Suscribir contratos con los proveedores de servicios para el Hospital.

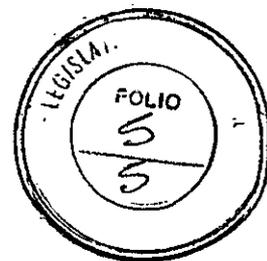
i.- Relacionarse con entidades similares tendiendo al mejor logro de objetivos comunes.

j.- Asesorar a la Dirección en la confección del Presupuesto anual del Establecimiento.

k.- Toda otra función que se encuadre en los propósitos de la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Art. 10º.- Los recursos mencionados estarán destinados exclusivamente a atender el funcionamiento y suministro de materiales y elementos de uso profesional; compra, mantenimiento y reparación de equipos; capacitación de los recursos humanos en sus tres niveles y todos aquellos gastos generados por la contratación de profesionales que por requerimientos institucionales urgentes así lo ameriten; reparaciones edilicias que por su monto puedan efectuarse con los fondos afectados a los Consejos Comunitarios de Salud.

Art. 11º.- La política sanitaria, los objetivos del Sistema de Salud, las modalidades de las prestaciones de los servicios hospitalarios, así como los nombramientos, estructura y remuneración del personal son de la exclusiva competencia del Gobierno de la Provincia.

Art. 12º.- Los Consejos Comunitarios de Salud operaran con cuentas corrientes del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 13º.- La Dirección del Hospital formulará anualmente un programa de actividades y un presupuesto de necesidades, proponiendo a la Subsecretaria de Salud Pública la participación que corresponderá en el financiamiento al Consejo Comunitario de Salud, de acuerdo al calculo de recursos efectuado por este último.

Art. 14º.- La dirección del Hospital informará permanentemente al Consejo Comunitario de Salud los requerimientos y necesidades del Hospital, tendiendo con su accionar la satisfacción de dichos requerimientos dentro del marco establecido en el artículo precedente.

07

Art. 15º.- En cumplimiento de su responsabilidad en la atención de la Salud de los habitantes, el Gobierno dispondrá cuando sea conveniente el subsidio a los Consejos Comunitarios de Salud con fondos provenientes del Presupuesto Provincial.

Art. 16º.- En caso de urgencias no solucionables por otros medios, la Dirección del Hospital podrá subrogar cualquiera de las funciones establecidas por la presente norma para los Consejos Comunitarios de Salud, informando de lo actuado en la primera reunión ordinaria posterior al hecho.

Art. 17.- De forma.

OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALLONADO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial